120/2023

------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 31 días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., L. F. c/ C., I. S. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 120 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 28 de junio 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 26 de febrero de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

1. Arriban estos actuados a esta Sede a fin de atender el recurso de apelación intentado a fs. 204 por la actora y concedido a fs. 205, con agravios expresados digitalmente (v. ID 1069480 de fs. 211/212vta.) y respondidos por la accionada apelada (v. ID 1081982 de fs. 214/216) oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original dictada a fs. 199/203, la que -en orden al memorial que trato importa, resolvió rechazar la demanda laboral promovida L. F. C. contra I. S. C., imponiendo las costas a la vencida.----------Para resolver como lo hizo, el judicante, luego de ponderar la prueba incorporada a este proceso, estimó que la situación de despido indirecto en que se colocó la actora resultó injustificada implicando su conducta un intento ineficaz pues el vínculo contractual ya se había extinguido por el propio comportamiento de la actora en tanto y cuanto al hacer efectivo el apercibimiento y colocarse en situación de despido indirecto ya estaba trabajando con otra empleadora y cualesquiera que hubiese sido la respuesta de la accionada a aquél requerimiento, no habría podido reintegrarse a sus tareas.----------

---Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 221 y practicado a fs. 222 el sorteo que edicta el art. 271 y desinsaculado a votar en primer término, me dispongo a emitir este dictamen en los presentes autos, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.-

------2.1. Del memorial de agravios ID 1069480 glosado a fs. 211/212vta. surge que la actora apelante se agravia, en lo sustancial, por el rechazo de su demanda laboral, asegurando que lo hizo sin haber merituado la conducta de la demandada C. que –dice– es lo que obligó a la actora a colocarse en situación de despido indirecto. Afirma que la cuestión que la jurisdicción debía resolver fue si la situación de despido indirecto en que se colocó C. luego de la negativa de la empleadora a regularizar su situación laboral –a la que fue intimada– asumía tal entidad como para ser considerada ajustada a derecho.----------

----En apoyo de su impugnación refiere que la solución arribada es voluntarista, dando preeminencia a la voluntad por sobre el entendimiento, pues la circunstancia del nuevo empleo de la quejosa no incidía en la situación objetiva del mal encuadramiento de C. y así, la negativa de C. a regularizarla justificaba no sólo la retención de tareas sino el posterior despido indirecto.----------

------Insiste en que de los testimonios de los testigos M., F., C. P., D. y F. se desprende que la intimación a regularizar estaba ajustada a los hechos y a derecho. Reitera que efectivamente existía registración defectuosa y tal circunstancia no fue bastanteada por el sentenciante. Sostiene así mismo la apelante que el hecho de ingresar a trabajar *part time* para otra empleadora no debe entenderse como renuncia o manifestación extintiva de la relación laboral ni como imposibilidad fáctica de reintegrarse al trabajo si se regularizaba la registración.----------

----Invoca la buena fe laboral; se agravia por la imposición de las costas en su contra y pide finalmente se revoque el decisorio hoy puesto en crisis, con costas.----------

-----Dispuesto ya a ponderar el agravio así deducido, se impone recordar aquí que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal en numerosos precedentes; “*los jueces no están obligados a ponderar una por una y*

exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (*Fallos* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos* 301:970 y 311:1191, entre otros)".----------

-----Lo señalado necesariamente debe -en nuestro caso – integrarse con en nuestro caso – con art. 242 de la L.C.T. faculta a los Jueces para evaluar las causas del despido (directo o indirecto) y establece las pautas que prudencialmente deberán tener en consideración, esto es, "*el carácter de las relaciones que resultan de un contrato de trabajo*" y "*las modalidades y circunstancias personales en cada caso*".----------

------En consonancia con lo hasta aquí dicho, debe agregarse que a los aspectos generales de la relación laboral tenidos en cuenta para la valoración de la injuria, debe agregársele el principio de buena fe, consagrado en los arts. 62 y 63 de la L.C.T., de manera que dicha valoración no queda, por razón de su generalidad, librada a la actividad discrecional del Juzgador. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que: "*... un imperativo de nuestro sistema exige que tales extremos necesariamente sean apreciados con toda objetividad, es decir, conforme a las circunstancias que el caso concreto exhibe*." (Fallos: 289:495, Cons. 6°, y "López, Alberto c. Telecom Argentina", 11-07-96, entre muchos otros).-------

------Estimo necesario recordar también que las "*máximas de experiencia*" integran -junto con los principios de la lógica - las reglas de la sana crítica a las que el juzgador debe ajustarse para apreciar la prueba (art. 390 CPCC). Son los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico verificables, que actúan como fundamentos de posibilidad. Las reglas o máximas de la experiencia le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, y hasta el dictamen de peritos, cuando están en contradicción con ellos.-----

------En las condiciones que se desprenden de este legajo, no podía considerarse, como justa causa de despido la circunstancia que la accionada registre debidamente la relación laboral, cuando el propio trabajador

reconoció no haber concurrido a trabajar después de su intimación y su nueva relación de empleo (v. fs. 150), lo que se tradujo en la imposibilidad fáctica de sostener el vínculo laboral con la aquí demandada. Estimo que la actora, en cuanto a esta causa, no obró de conformidad con el principio de buena fe (art. 63 LCT) y prefirió privilegiar la ruptura del contrato de forma absolutamente innecesaria, desconociendo con ello el principio alojado en el art. 10 LCT en orden a la continuidad o conservación del vínculo de trabajo, pues su empleadora había respondido todas y cada una de las misivas cursadas por C., no desembarazándose de la cuestión planteada por la trabajadora.----------

----Concluyo entonces que la recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los *Considerandos* del decisorio puesto en crisis.----------

-Atendiendo lo dicho, propongo al Acuerdo la desestimación de la queja impetrada. **Así lo voto**.----------

-----2.2. Respecto su agravio deducido por haber sido condenada a las costas de este proceso, y habiendo el suscripto votado por la desestimación de su primera queja, entiendo que su improcedencia se impone por imperio de la regla alojada en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de aquélla. **Así lo voto**.----------

----Por lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada, con costas a la vencida (art. 69 CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------

-A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios expresados.----------

-No obstante, a los fines de fundamentar mi voto voy a exponer brevemente los hechos de la litis: según la actora se encontraba mal registrada pues había comenzado a trabajar en 2017 y no en 2015 como constaba en los registros pertinentes. En atención a ello, interpeló a la demandada a que la registre correctamente bajo apercibimiento de considerarse despedida, además decidió hacer retención de tareas. La empleadora rechazó la carta documento e interpeló a presentarse a trabajar bajo apercibimiento de considerar

abandono de trabajo. Frente a ello la actora se da por despedida y reclama indemnizaciones de ley.----------

----Ahora bien, durante el transcurso de la causa se descubre y prueba que la momento de cursar su primer misiva y proceder a la retención del trabajo, la actora ya se encontraba laborando en una nueva relación de trabajo con un horario incompatible con aquel cuya registración invocaba, lo cual, conforme lo dice la sentencia descarta la posibilidad de un pluriempleo. Todo ello lleva a la sentencia a considerar que la causa invocada por la actora era falsa; que el distracto no obedecía a la errónea registración como decía sino a que había conseguido otro empleo: Agrega que obró de mala fe, pues pergeñó un despido indirecto para cobrar indemnizaciones que no merecía cuando en realidad, tenía un nuevo empleo que le impedía continuar con el anterior. En razón de ello rechazó la demanda.----------

----------En sus agravios la actora recurrente sostiene que trabajar para otra empresa no *"empece"* el hecho de que la actora estaba mal registrada y que la mala registración justifica la retención de tareas y el despido indirecto. Además aduce una especie de equiparación o compensación de mala fe ente su actitud de pretender indemnización por un puesto laboral que ya había sustituido y la errónea registración.----------

------La sola descripción antes expuesta demuestra la insuficiencia de los argumentos de la recurrente que no logra desvirtuar el razonamiento de la sentencia sino que solo expone una hipótesis divergente. No obstante he de señalar los notorios errores de lógica en los que incurre.----------

------En forma previa debo advertir que, al menos en esta segunda instancia, el objeto de la litis no es si la actora estaba bien o mal registrada sino si, aun en caso de estarlo, ese fue el motivo del despido indirecto o si, por el contrario, se trató de una pretensión de cobrar una inmerecida indemnización por despido. Concretamente, según la sentencia de grado la errónea registración solo fue un pretexto para cobrar una indemnización cuando ya desde antes había conseguido un nuevo empleo que le impedía continuar.----------

-----He de decir que un principio básico de la lógica sostiene que una persona no pude estar en lugares diferentes al mismo tiempo, razón por la cual, la Sra. C. no habría podido seguir trabajando en el Kiosco S. aun cuando la empleadora hubiera reconocido la errónea registración y hubiera procedido

a registrarla como ella pretendía. Queda claro que ya había decidido terminar la relación laboral con la demandada sustituyéndola por un nuevo empleo. Cierto que en tal caso no habría podido beneficiarse con una indemnización por despido y atento a ello pretextó una errónea registración para poder cobrar así la indemnización del artículo 245 y los demás rubros derivados de tal tipo de distracto. Lo cierto es que su estrategia no funcionó, pues en la causa se reveló la existencia de un contrato de trabajo distinto e incompatible con el que decía querer conservar.----------

-------Si la actora pretendía ser registrada correctamente bien podría haber instado ese solo hecho y, en caso de demostrarlo, habría tenido derecho a una correcta registración. Lo que no tenía derecho es a una indemnización por despido cuando ella misma ya había decidido el distracto sustituyéndolo por un nuevo puesto de trabajo incompatible con el anterior.----------

-----Coincido con la sentencia de grado en que la actora obró de mala fe y que esa mala fe impide hacer lugar a su pretensión indemnizatoria.----------

Mención aparte merece su queja de que la sentencia solo considera su mala fe, más no así la mala fe de la demandada. He de decir que, contrariamente a lo que parece creer la recurrente, la mala fe no se compensa. Aun cuando el otro obre de mala fe eso no nos exonera del deber jurídico de obrar de buena fe. Además da por cierto una registración falsa que no podemos tener por tal. En primer lugar por el principio de congruencia ya que nadie pidió a este tribunal que se expida sobre la legitimidad de la registración; en segundo porque violaría la doble instancia, pues no hubo cosa juzgada a este respecto. La sentencia dijo que el motivo del distracto no era la registración sino la existencia de un nuevo contrato laboral y solo sobre ello debemos expedirnos. Accesoriamente he de decir que nada impide a la actora iniciar una acción autónoma para constreñir a modificar los registros laborales. Lo que no tiene es derecho a indemnización por despido.----------

-----Lo dicho es suficiente para rechazar el agravio pero quiero agregar una consideración más. La actora interpeló a que se modifique la registración y decidió hacer retención de trabajo. No es esto lo frecuente y, aun sin saber la existencia de un nuevo trabajo, aparece como una medida extrema teniendo en cuenta que no se invocaba falta de registración sino solo error en ello, pero lo cierto es que la retención de trabajo no era el ejercicio legítimo de un derecho laboral de defensa. La actora decidió hacer retención de trabajo no

para constreñir al empleador sino porque su nuevo trabajo le impedía seguir prestando tareas en su anterior puesto de trabajo, de forma tal que, aun cuando su empleador hubiera accedido a su pretensión, igualmente no habría podido prestar tareas. Ello acrecienta mi convencimiento en la mala fe de la actora.----------

------Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado y así lo voto.----------

-----El recurrente se queja también de que se le hubieran impuesto las costas de la anterior instancia. Lo hace en subsidio de su pretensión pero también invocando los principios del Derecho laboral. Hemos dicho en numerosas ocasiones que las costas deben ser impuestas al empleador aun cuando la acción hubiera procedido en parte. En este supuesto la pretensión fue completamente rechazada y ese rechazo se confirma. No puede invocarse, además, razón para litigar. No se trataba de una cuestión dudosa en derecho sino de un obrar que las pruebas de auto mostraron como fraudulento y contrario a la buena fe, razón por la cual el agravio debe ser igualmente rechazado.----------

-----Resta referirme a las costas de esta instancia y nuevamente voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que ellas deben ser impuestas al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota y el carácter total de la misma. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de este proceso a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. B. en el 6 %, y los del Dr. G. F. K. en el 3,75 %, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna con más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, y en **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, y ccdtes. de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida (art. 69 CPCC.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. B. en el 6 %, y los del Dr. G. F. K. en el 3,75 %, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna con más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, y en **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, y ccdtes. de la ley del arancel).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A:----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de este proceso a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. M. B. en el 6 %, y los del Dr. G. F. K. en el 3,75 %, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna con más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, y en **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, y ccdtes. de la ley del arancel).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-